



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050013105 018 2021 00477 00
DEMANDANTE	ALFONSO MONTOYA RESTREPO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
REFERENCIA	Auto desestima ejecutivo

ALFONSO MONTOYA RESTREPO, a través de apoderado judicial, presentaron memorial solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario, invocando como título la sentencia proferida por esta Judicatura el 21 de marzo de 2017, confirmada íntegramente por la Sala Quinta de Decisión Laboral el 28 de marzo de 2019, pretendiendo que, por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por el capital insoluto por concepto de costas procesales y agencias en derecho la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000); por los intereses legales, o en subsidio la indexación, causados sobre las costas y hasta que se verifique el pago total de la obligación o la liquidación del crédito y por el pago de las costas procesales y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio. La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario, la providencia que aprobó la liquidación de costas; en donde se impusieron, en favor de la demandante.

DEL TÍTULO EJECUTIVO: PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa, conforme lo reseña el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance actuacional de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTYSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

ELEMENTOS FACTICOS

En el proceso ordinario con radicado único nacional 05001-31-05-018-2016-00597-00; mediante sentencia de primera instancia (f.013 del proceso ordinario digitalizado), saliendo avante las pretensiones de la parte activa del proceso, se condenó en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en la suma de \$1.500.000 a favor del demandante; de la misma manera, el Tribunal Superior de Medellín, confirmó la decisión y condenó en costas en esa instancia a la parte demandante en la suma de \$100.000 (f.022 y s.s). Dichas costas fueron liquidadas y aprobadas mediante providencia del 15 de octubre de 2019 (f.036 y 037).

De lo anterior en principio, se está frente a una obligación clara, expresa, y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibídem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

Sin embargo, consultado el Portal Banco Agrario, se observa que COLPENSIONES. realizó un depósito por valor de \$1.400.000 el 21 de enero de 2020, desmaterializado en el título Judicial Nro. 413230003466451; monto que corresponde al valor de las costas del proceso ordinario (\$1.500.000 de primera instancia menos \$100.000 a cargo del demandante de segunda instancia).

De un estudio del proceso ordinario se observa que dicho título fue solicitado por la apoderada de la parte demandante mediante memorial del 12 de marzo de 2020 (f.045), y en providencia del 01 de julio de la misma anualidad esta judicatura ordeno la entrega del mencionado título judicial a favor de la parte demandante (f.046) y posteriormente fue cobrado por la apoderada de la parte actora el 04 de diciembre de 2020.



DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	70039562	Nombre	ALFONSO MONTOYA RESTREPO	
				Número de Títulos	1	
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
413230003466451	9003360047	COLPENSIONES COLPENSIONES	PAGADO EN EFECTIVO	21/01/2020	04/12/2020	\$ 1.400.000,00
					Total Valor	\$ 1.400.000,00

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8 Prosperidad para todos	
Datos Transacción	
Tipo Transacción:	AUTORIZACIÓN ORDEN DE PAGO CON FORMATO DJ04
Resultado Transacción:	TÍTULO 413230003466451: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 298827213.
Usuario:	ALEXANDER RODRIGUEZ GALAN
Estado:	AUTORIZADA POR ALEXANDER RODRIGUEZ GALAN
Datos de la Autorización	
Realizado por:	INGRESO - ALEXANDER RODRIGUEZ GALAN - 07/09/2020 12:08:31 P.M. - 190.217.24.4
Realizado por:	AUTORIZACIÓN - ALEXANDER RODRIGUEZ GALAN - 14/09/2020 01:29:22 P.M. - 190.217.24.4
Datos del Título	
Número del Título:	413230003466451
Número de Proceso:	05001310501820160059700
Valor:	\$ 1.400.000,00
Datos del Beneficiario	
Identificación del Beneficiario:	CEDULA 32183706
Nombre del Beneficiario:	CATALINA TORO GOMEZ

Por lo tanto, no existe mérito para librar mandamiento de pago contra de COLPENSIONES por encontrarse cumplida la obligación, y no entiende esta judicatura el porque de dicha petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR la petición de librar mandamiento de pago en disfavor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por no existir fundamento para el mismo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Una vez cobre firmeza la presente decisión, se dispone el archivo de las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 202 del 23 de noviembre de
2022.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

NVS